

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SEVERO GÓMEZ contra EPS SANITAS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor SEVERO GÓMEZ, identificado con C.C. N° 19.116.455 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., para la protección del derecho fundamental a la **dignidad humana, salud, seguridad social, y vida**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que tiene 71 años de edad y fue diagnosticado con hipertensión esencial primaria.
2. Que el médico tratante para el manejo de la patología, le ordenó el suministro del medicamento Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg marca comercial Satoren.
3. Que presentó los respectivos documentos ante la EPS accionada para que le fuera suministrado el medicamento ordenado, pero no fue autorizada su entrega, suspendiéndose así el tratamiento por problemas administrativos.
4. Que la enfermedad que padece es progresiva, y si no se trata a tiempo, puede causar daños irreparables.
5. Que según el galeno tratante, los medicamentos prescritos son de vital importancia para el manejo de su patología, y sin ellos es imposible adelantar el tratamiento de manera eficaz.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, y vida, y, en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S., que en el término de 24 horas, i) autorice y entregue el medicamento Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg – marca comercial Satoren, y ii) garantice el tratamiento integral.

De otro lado, solicitó prevenir al representante legal de EPS SANITAS S.A.S., para que en el futuro no vuelva a negar los exámenes y medicamentos que requiere, y no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, so pena de ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 2 a 4 pdf.

Finalmente, solicitó ordenar al MINISTERIO DE SALUD, facilitar al representante legal de EPS SANITAS S.A.S., la cancelación a través de la ADRES, de los gastos en que incurra para el cumplimiento de esta sentencia, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., se **NEGÓ** la solicitud de medida provisional formulada por el señor SEVERO GÓMEZ, se **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**EPS SANITAS S.A.S.**, a través del doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para temas de salud y acción de tutela, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor SEVERO GÓMEZ, se encuentran afiliado a la entidad en estado activo, y se le está brindando la cobertura del plan de beneficios en salud.

Refirió que el área de servicios médicos, determinó que el accionante no cuenta con orden para que el medicamento Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg, sea entregado en marca comercial Satoren, sino que ha sido autorizado de acuerdo con su disponibilidad en marca Hyzaar, el cual cuenta con todos los estándares de calidad farmacéutica exigidos por las entidades gubernamentales.

Por otra parte, manifestó que, debido a la insuficiencia del presupuesto máximo asignado a la EPS, resulta necesario ordenar a la ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente a los servicios y tecnologías no PBS, que con ocasión de este fallo deban suministrarse.

En relación con el suministro de tratamiento integral, sin que exista orden o prescripción médica, adujo que no puede presumirse que en el futuro la entidad, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del paciente, puyes la pretensión hace referencia a hechos que no han ocurrido, razón por la cual, debe negarse tal pedimento, máxime cuando no se han negado ningún servicio.

Por lo anterior, solicitó de manera principal, declarar que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales del señor SEVERO GÓMEZ, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de esta acción constitucional. De manera subsidiaria y en el evento de tutelar los derechos fundamentales del accionante, solicitó delimitar el fallo a la patología objeto de amparo, ordenar a la ADRES reintegrar a la entidad el 100% de los costos de los servicios no PBS que deban suministrarse, y que el medicamento Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg debe suministrarse en marca comercial Satoren o en cualquier presentación y concentración dispuesta por el médico tratante, (06-ff. 2 a 10 pdf).

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través del doctor JULIO

EDUARDO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial, señaló que de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, así que la vulneración a los derechos fundamentales surgen por una omisión que le es atribuible.

Frente a cualquier pretensión relacionada con reembolso de gastos, refirió que la misma constituye una solicitud antijurídica, toda vez que con la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral a sus afiliados, frente a los servicios médicos que no se financian con la unidad de pago por capitación (UPC).

Añadió que el Juez debe abstenerse de pronunciarse frente a la facultad de recobro, toda vez que la normatividad vigente suprimió dicha facultad, y en el evento de concederse por vía de tutela, se causaría un doble desembolso a la EPS.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo deprecado por el accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos y del material probatorio, resulta innegable que la entidad no ha desplegado, ninguna conducta que vulnere sus derechos fundamentales, debiéndose entonces ser desvinculada del trámite de esta acción de tutela.

Finalmente, solicitó modular las decisiones con el fin de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud, con las cargas que se impongan a las entidades que vulneren los derechos fundamentales invocados, toda vez que existen servicios y tecnologías que escapan del ámbito de la salud, (07-ff. 2 a 22 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si EPS SANITAS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor SEVERO GÓMEZ, al no suministrar oportunamente el medicamento denominado Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg – marca comercial Satoren.

Así mismo, verificar si en el caso particular del accionante, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta la patología que presenta actualmente.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

## **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 25 de noviembre de 2021, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 28 de febrero de 2022, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Se tiene entonces, que el señor SEVERO GÓMEZ acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la a la dignidad humana, salud, seguridad social, y vida, los cuales considera vulnerados por EPS SANITAS S.A.S., debido a la falta de suministro del medicamento denominado Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg – marca comercial Satoren, el cual según el accionante, requiere de manera urgente, pues la enfermedad que padece es progresiva, y de no ser tratada puede causarle daños irreparables, (01-ff. 1 a 11 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, el accionante allegó al plenario, la fórmula médica de uso continuo No. 0576-41522540 emitida por EPS SANITAS S.A.S., en la cual se ordenó el suministro del medicamento Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg tableta con o sin recubrimiento, sin que se especifique que debe entregarse una marca determinada, (01-fol. 12 pdf).

Por su parte, la EPS SANITAS S.A.S. señaló que, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el paciente, de acuerdo con las coberturas del plan de beneficios en salud, y se han brindado los servicios no cubiertos por el

mencionado plan, y que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante por medio del MIPRES.

En relación con el medicamento solicitado por el accionante, manifestó que no existe orden en la que se indique, que debe ser entregado bajo la marca comercial Satoren, pues su autorización se efectúa de acuerdo con su disponibilidad, (06-ff. 2 a 10 pdf).

Teniendo en cuenta las razones expuestas por las partes, para este Juzgado es evidente, que EPS SANITAS S.A.S. han incumplido con su obligación de garantizar al señor SEVERO GÓMEZ, el acceso oportuno al medicamento ordenado por el médico tratante, desconociendo que, con dicha dilación injustificada, se está interrumpiendo el tratamiento dispuesto para el paciente, vulnerando de esta manera, el derecho fundamental a la salud.

Se concluye lo anterior, en razón a que, si bien no desconoce este Despacho, que en efecto el galeno tratante no ordenó el suministro de determinada marca comercial del medicamento Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg, tal y como lo expresó acertadamente la EPS accionada, circunstancia que además se infiere de la prescripción médica; lo cierto es que la entidad no ha garantizado su entrega, y tampoco justificó su omisión, pues tan solo expresó que el insumo fue autorizado de acuerdo con su disponibilidad.

Por lo considerado, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la vida del señor SEVERO GÓMEZ, **ordenará** a EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **suministre** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento *Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg tableta con o sin recubrimiento*, el cual fue ordenado por el médico tratante del paciente el día 12 de noviembre de 2021, (01-fol. 12 pdf).

Por último, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional, y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud, están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios, o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que EPS SANITAS S.A.S., haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

Finalmente, se **desvinculará** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, del trámite de este acción constitucional, pues aunque la EPS SANITAS S.A.S., pretende que la citada autoridad le desembolse las sumas de dinero correspondientes a los servicios excluidos del plan de beneficios de salud, en ningún momento refirió que el medicamento *Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg tableta con o sin recubrimiento*, se encuentre excluido del plan de beneficios en salud.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida del señor SEVERO GÓMEZ, vulnerados por EPS SANITAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **suministre** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento *Losartan+Hidroclorotiazida (50+12.5) mg tableta con o sin recubrimiento*, el cual fue ordenado por el médico tratante del paciente el día 12 de noviembre de 2021, (01-fol. 12 pdf).

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor SEVERO GÓMEZ, contra EPS SANITAS S.A.S., con relación al acceso a un tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de la presente acción de tutela, por lo considerado en esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7dfce2a800d89ccaf877019d7e60549a710fe67f83d5213a4cf3ada878**  
**838af**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**